



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 4 de Enero de 2024
Oficio No. 78

Señores

1. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

2. FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

REF: NUMERO INTERNO 64189

No. único de radicación: 110013187007202400008

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Accionante: LILIANA STELLA TORRENTE CUBILLOS

ASUNTO: CORRE TRASLADO DE ESCRITO DE TUTELA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 007 de esta especialidad, mediante auto del miércoles, 3 de enero de 2024, comedidamente le comunico que este Estrado Judicial AVOCÓ el conocimiento de la acción constitucional de la referencia, instaurada por **LILIANA STELLA TORRENTE CUBILLOS**, en la cual ordenó vincular a esa entidad como accionada por presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales.

Con ocasión a lo anterior, se dispone la *notificación* de la existencia de la misma al representante legal de UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y de igual manera se remite el contenido de la acción de tutela y sus anexos, para que en el **término de tres (3) días** contados a partir del recibido de esta comunicación, manifieste lo que considere pertinente y haga uso de su derecho de contradicción y defensa.

Cordialmente,

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Radicado: 11001-31-87-007-2024-00008-00

NI: 64189

Accionante: LILIANA STELLA TORRENTE CUBILLOS

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Ha ingresado a despacho la acción de tutela interpuesta por la señora LILIANA STELLA TORRENTE CUBILLOS contra la UNIVERSIDAD LIBRE UT por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad en acceso a cargos públicos

SOLICITA COMO PROVISIONA

Se ordene a la Universidad Libre UT CONVOCATORIA FGA suspenda la conformación y publicación de la lista de elegibles que se realizará en los próximos días antes de que se decreten como Resolución del Fiscal General de la Nación los nombramientos

CONSIDERACIONES Y DECISION DE DESPACHO

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y que ésta es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De otra parte procede esta Oficina Judicial a considerar la petición del accionante sobre decretar la medida provisional señalada en precedencia.

El artículo 7º del decreto 2591 dice:

“ Medidas provisionales para ejercer un derecho. Desde la presentación de la solicitud , cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio , se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución , para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio mas expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que esta disposición consagra, entre otras cosas:

“La suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere "necesario y urgente" que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2024-00008-00

NI: 64189

Accionante: LILIANA STELLA TORRENTE CUBILLOS

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa".¹

En el presente caso, no es de recibo la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta los planteamientos de la Corte Constitucional, porque durante los 10 días que tiene el despacho para proferir su decisión no se hace más gravosa la situación de la petente en cuyo favor se solicita el amparo, por lo que no advirtiendo la urgencia y necesidad de decretar la medida provisional deprecada, no se accederá a ella.

Por lo antes expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO - Negar la solicitud de la medida provisional deprecada por la señora LILIANA STELLA TORRENTE CUBILLOS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO.- AVOCAR el conocimiento de esta acción de tutela y disponer la notificación de la existencia de la misma al representante legal de la Universidad Libre de Colombia, haciendo entrega del escrito contentivo de la misma y sus anexos, para que en el término de tres (3) días contado a partir de que se surta tal diligencia manifieste lo que considere pertinente y haga uso de su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO.- VINCULAR a esta acción constitucional al señor representante legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los mismos términos indicados en el numeral anterior

CUARTO. - Notifíquese este auto mediante correo electrónico a la accionante

CÚMPLASE,


MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

¹ Autos Sala Plena Julio 26/93 y junio 22/95 Magistrados Ponentes Jorge Arango Mejía y José Gregorio Hernández

Bogotá D.C., 3 Enero de 2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CON MEDIDA
PROVISIONAL-ART. 86 C.N.-**

ACCIONANTE: LILIANA STELLA TORRENTE CUBILLOS

ACCIONADO : UNIVERSIDAD LIBRE U.T. CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL
DE LA NACION 2022 (CONCURSO DE MERITOS FGN 2022)

LILIANA STELLA TORRENTE CUBILLOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Neiva- Huila, actuando en mi propio nombre, acudo ante usted, con el fin de instaurar ACCION DE TUTELA contra la UNIVERSIDAD LIBRE U.T. CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2022 por la vulneración a mis derechos constitucionales fundamentales del DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO E IGUALDAD EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. Como se evidenciará, se vulneran los mencionados derechos por cuanto en la etapa de valoración de antecedentes - educación Informal- se invalidan dos documentos que hacen constar cursos que la suscrita realizo en el exterior, y los cuales cumplen con los requisitos legales exigidos en el ACUERDO No. 001 de 2023 (20 de febrero de 2023), que es la norma reguladora del concurso de méritos 2023 de la Fiscalía General de la Nación. La accionada no dio respuesta a la reclamación, frente a la solicitud de reconocer 40 horas de intensidad horaria frente al Certificado del curso CRIME ESCENE MANAGEMENT COURSE (de acuerdo al diploma presentado en su oportunidad por la suscrita), la cual aparece con una intensidad horaria de 40 horas y la accionada indico una valoración de "0" y NO VALIDO y frente a la Constancia proferida por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA Comisaría General de Policía Judicial Unidad de delincuencia económica y Fiscal Brigada de Investigación del Banco de España, al cual se valoró con 32 horas (cuando en realidad son 224 horas) y NO VALIDO; En el que la Policía de España hacer constar de siete cursos en diferente países que ha asistido la suscrita; Por el contrario la respuesta de la accionada por la reclamación es que ninguno de los documentos son válidos por tratarse de estudios en el exterior y los mismos no estar apostillados, lo cual difiere de lo que en el Acuerdo se define como Educación, Educación formal, Estudios en el exterior, y en consecuencia, por no tratarse estos dos cursos -CRIME ESCENE MANAGEMENT COURSE y FALSIFICACION DEL EURO, INFORMANTES,

CONFIDENTES COMO MEDIO DE INVESTIGACION, LAVADO DE ACTIVOS, BLANQUEO DE CAPITAL- ***de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos, la exigencia de su apostille no es obligatoria.***

Por el contrario, los Estudios de Maestría que la suscrita realizó en el exterior por tratarse ***..”de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos, la exigencia de su apostille es obligatoria y por ello presento la prueba documental de su apostille.***

Ante la exigencia de la Accionada, en el marco del concurso de méritos 2023, del apostille de los dos cursos se afecta de manera grave los derechos de la suscrita al darse una puntuación que no corresponde y que culminó con un puesto en el consolidado que me ubica por fuera de los cargos ofertados.

MEDIDA PROVISIONAL

Por esta situación expuesta y ante la inminencia de un perjuicio irremediable un daño a mi aspiración laboral y profesional de ascender a FISCAL DELGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, ruego a su señoría de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 adoptar una medida provisional consistente en que se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, suspenda la conformación y publicación de listas de elegibles, lo que se realizara en próximos días, como único trámite pendiente antes que se decreten mediante Resolución del Fiscal General de la Nación, los nombramientos.

Ello en razón a que de no decretarse, quedare por fuera de los cargos ofertados (Actualmente puesto 21), en la medida que se anula la posibilidad de ascenso en la entidad donde laboro FISCALIA GENERAL DE LA NACION, máxime recientes pronunciamientos judiciales que dicen que solo se nombraran los cargos ofertados; Por lo que solicito mediante esta acción constitucional y su medida provisional que se me garanticen unos derechos conculcados y entrar en uno de los cargos ofertados, antes de publicarse la lista de elegibles.

HECHOS

1. La suscrita, como Funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, vinculada en carrera, está participando en modalidad Ascenso en el concurso de méritos FGN 2023 SIDCA2 por 20 vacantes ofertadas, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado con número de inscripción A-

101-01(20)-121099 nivel profesional; aprobé el examen escrito y actualmente, de acuerdo al puntaje consolidado ocupé el puesto No. 21, información que fue publicada el pasado 27 de diciembre de 2023, quedando solo pendiente de publicar la lista de elegibles.

2. Por el resultado de Valoración de Antecedentes, la suscrita hizo la reclamación (número 2023120015735) dentro de los términos establecidos y el 22 de diciembre de 2023 se emitió respuesta global de todas las reclamaciones, indicándose para mi caso que:

“se confirman los resultados de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 30 de noviembre de 2023, para el empleo con número de inscripción referido en el encabezado del cual usted está presentando el escrito de reclamación en SIDCA 2.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación; no obstante, acoge en su formalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.”

3. El primer motivo de la reclamación fue porque no se tuvo en cuenta en la valoración de Educación Informal el Certificado del curso denominado CRIME ESCENE MANAGEMENT COURSE, (Academia San Salvador) la intensidad horaria reflejada en el documento presentado por mi para acreditarlo, es decir 40 horas, y en la valoración quedó con TIEMPO-HORAS: “0” y ESTADO: NO VALIDO. Pero en el caso de la valoración de la Constancia emitida por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA Comisaría General de Policía Judicial Unidad de delincuencia económica y Fiscal Brigada de Investigación del Banco de España, sí se dio un valor de TIEMPO- de 32 horas (a pesar que es un documento que demuestra 224 horas, es decir siete cursos con 32 horas de intensidad horaria cada uno) es decir a un documento se registró la intensidad horaria y al otro no, documentos en las mismas condiciones de igualdad. Al respecto ninguna explicación dio la Universidad Libre U.T. Convocatoria FGN 2022, pues su respuesta fue que no están apostillados y se trata de Estudios en el Exterior.





cial
nco
visó
en
dos
en
ada
cido
de

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Educación Informal: La Educación Informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, por grupo o planta o por proceso, con fecha de expedición no mayor a 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:

Empleos del nivel profesional, técnico y asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

Respuesta de la Accionada a la reclamación de la suscrita como participante del concurso:

Mediante oficio de diciembre de 2023 dirigido a la suscrita el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022 UT Convocatoria FGN 2022, Original firmado y autorizado FRIDOLE BALLEEN DUQUE.

(...)

1. "Sea lo primero recordar que el Acuerdo antes citado, es la norma reguladora del Concurso y obliga a La Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4 de dicho acto administrativo.
2. En relación con su solicitud de validar el curso en Crime Scene Management Corse y en Falsificación del Euro, Informantes, Confidentes como medio de Investigación, Lavado de Activos, Blanqueo de Capitales, se precisa que este documento no es válido para la asignación de puntaje toda vez que, se trata de educación cursada en el exterior la cual no se encuentra debidamente apostillado, tal y como lo exige el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria que dispone:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Estudios en el Exterior: Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso, deberán encontrarse apostillados de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en este ítem dentro del factor educación en el marco de la prueba de valoración de antecedentes."

En conclusión, de la respuesta a la reclamación, se está exigiendo un requisito propio de la Educación formal, como lo es el trámite de apostillado, de acuerdo a lo que define el Acuerdo como **Estudios**: ..."educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado; y se según definición del Acuerdo de **Educación formal**: como... "una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos. Características de las que carecen los cursos que aquí se reclaman y que tienen 40 y 224 de intensidad horaria y que se identifican en la definición de Educación Informal. (Subrayado fuera de texto)

4. Por lo anterior, el motivo de la presente acción de tutela, es porque que se me están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y al acceso por méritos a un concurso público y de ascenso (luego de laborar para el Estado por aproximadamente 25 años); en razón a que de acuerdo a la respuesta a la reclamación se están adicionando requisitos y criterios no explícitos en el Acuerdo para los cursos, seminarios, congresos, simposios, diplomados, conferencias etc.

Sustento la solicitud en lo siguiente: En el ACUERDO No. 001 de 2023 (20 de febrero de 2023) "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", como norma reguladora del concurso se definió lo que debe entenderse como Estudios, Educación formal, educación informal y Estudios en el exterior, a saber:"

"ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia: (el subrayado es mío).

FACTOR DE EDUCACIÓN

Estudios: se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones publicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado. (el subrayado fuera de texto).

Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.

Educación Informal: De conformidad con Ley 115 de 1994 o aquella que la modifique o adicione, se considera educación informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con estas definiciones, la **educación informal** no se asimila a la categoría de **ESTUDIOS**, lo cual corresponde a la base del argumento para sustentar mi solicitud de amparo de mis derechos tutelados.

Pues la Educación Formal se refiere a "una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos; es decir propio de la definición de Estudios.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18, los criterios para la revisión documental, respecto a EDUCACION FORMAL E INFORMAL, son los siguientes:

..."ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el

término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Educación Informal: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son:

- ***Nombre o razón social de la institución;***
- ***Nombre y contenido del programa o evento;***
- ***Intensidad horaria;***
- ***Fecha de realización;***
- ***Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.***

La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día.

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso.”

Para el caso la suscrita, presentó la documentación cumpliendo con los criterios exigidos y en su oportunidad, pues con los mismos se acreditó la Educación Informal, entendida conforme se define en este acuerdo, ...” se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.” Muy diferente a lo que define el Acuerdo como Educación “ se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica

profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.(subrayado fuera de texto)

En consecuencia la Educación Informal al no encontrarse en la definición de estudios, pues no requiere ninguna otra formalidad para su presentación que las mencionadas y enlistadas en el Acuerdo:

- **Nombre o razón social de la institución;**
- **Nombre y contenido del programa o evento;**
- **Intensidad horaria;**
- **Fecha de realización;**
- **Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.**

Por lo que considero que todos los criterios de valoración fueron tenidos en cuenta al extenderse la constancia (Nombre o razón social de la institución; Nombre y contenido del programa o evento; Intensidad horaria; Fecha de realización; Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación). El apostillado no es un requisito como criterio para la educación Informal, sino para la educación Formal como los que corresponden a educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.

Ahora bien, respecto a los Estudios en el Exterior, el Acuerdo refiere lo siguiente:

"Estudios en el Exterior: Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso, deberán encontrarse **apostillados** de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En atención a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 de 2014, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por las instituciones de educación superior correspondientes. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar los títulos debidamente homologados o convalidados por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente."

De acuerdo a la definición de Estudios, que citamos en precedencia según el Acuerdo que establece las reglas del concurso de méritos, los mismos se refieren a los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la **educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato;**

superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.

Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.

No encontró la suscrita que la Educación Informal se trate de Estudios cursados en el exterior de acuerdo a “la definición que tiene el Acuerdo No. 001 de 2023” (20 de febrero de 2023) “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de mérito) ni que se hayan obtenido títulos al realizar esos cursos; por ende de acuerdo a la definición de ESTUDIOS Y EDUCACION FORMAL, no es obligatorio ningún otro requisito como el apostillado.

Pues en criterio de la Accionada, sería tanto como exigir apostillar cursos que no son estudios (Según la definición del Acuerdo que rige el concurso), y títulos que nunca se obtuvieron con estos cursos. Es decir de acuerdo a la definición de estudios en el exterior que dice “Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso, deberán encontrarse apostillados.

La norma reguladora del concurso y que obliga a los participantes, diferenció lo que se debe apostillar y lo que no, al definir Estudios, Educación formal e informal, estos últimos como su nombre lo indica y quedó definido, carecen de formalidades como el apostillado.

De pretenderse su apostille, debió indicarse y constar claramente; por lo tanto la redacción de la norma regulatoria del concurso no especificó que los cursos requieran otro requisito adicional a los mencionados; y al cumplirse los documentos como certificado y constancia de los cursos CRIME ESCENE MANAGEMENT COURSE y FALSIFICACION DEL EURO, INFORMANTES, CONFIDENTES COMO MEDIO DE INVESTIGACION, LAVADO DE ACTIVOS, BLANQUEO DE CAPITALES al tenor de lo establecido en el artículo 244 del Código General de Proceso los mismos se presumen auténticos y no han sido tachados de falsos. De otra parte se aporta un principio de prueba respecto de la autenticidad de los dos documentos, en el entendido que la suscrita ha demostrado documentalmente con sellos de legalización y con apostillado en el caso de estudios en el Exterior, que es Colombiana, Bachiller, Abogada, Funcionaria Publica, Fiscal delegada y con Master en Ciencias Penales, con cursos y conocimientos adicionales para el cumplimiento de sus funciones como fiscal desde hace aproximadamente 20 años al servicio de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION; y en dichos documentos constan nombres, apellidos, cédula de identidad y demás datos de la accionante, y suscrito por los directores de cada plantel educativo, y que indican que sí realizó los cursos para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas de los estudios reconocidos en este concurso.

Por lo tanto la exigencia del requisito de apostillados para la educación informal resulta irrazonable y desproporcionado, por cuanto dicho requisito anula el acceso a la Fiscalía General de la Nación, como Fiscalía Especializada y por consiguiente el derecho a ingresar por méritos en este cargo.

En consecuencia, al tratarse de Educación Informal y sin la exigencia según el Acuerdo. Únicamente la apostilla es para la Modalidad de Educación Formal.

Inclusive, en caso tal, en la misma constancia emitida por la Dirección General de la Policía Comisaría General de Policía Judicial Unidad de Delincuencia Económica y Fiscal Brigada de Investigación del Banco de España, se indica que uno de los cursos fue realizado en Cartagena de Indias, razón por la cual no se requiere apostillar (según el criterio del personal evaluador del concurso de méritos) y debe darse valor a la constancia y al tiempo de la intensidad horaria para este curso realizado en la ciudad de Cartagena (Colombia).

De otra parte, la decisión del concurso de no aceptar mi documentación de educación informal sin apostilla, al valorar los antecedentes quebranta el derecho a la igualdad, respecto al requisito de apostillar unos documentos que demuestran EDUCACION INFORMAL, frente a otros (estudios nacionales) de los cuales no se exige **autenticación**, como por ejemplo los otros certificados, diplomas, constancias etc., presentadas por la suscrita y por los otros participantes; y a los cuales se les otorgo un valor en mi favor. Por otra parte, para las constancias de la educación informal nacional gozan de la presunción de documentos auténticos porque no se exige ningún requisito de autenticación y la educación informal en el exterior no gozarían de esta presunción, si se aplicara el criterio de los evaluadores del concurso, sin que se allá esgrimido ninguna tacha de falsedad sobre estos documentos como ya se indicó.

Además de lo anterior, al revisar La ley 115 de 1994 (febrero 8) Por la cual se expide la ley general de educación estable en su articulado:

ARTICULO 10: DEFINICION DE EDUCACION FORMAL. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducentes a grados y títulos.

ARTICULO 11. NIVELES DE LA EDUCACION FORMAL. La educación formal a que se refiere la presente ley, se organiza en tres (3) niveles: El prescolar.....

ARTICULO 36. DEFINICION DE EDUCACION NO FORMAL. La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 43. DEFINICION DE EDUCACION INFORMAL. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.

ARTICULO 89. REGLAMENTACION DE TITULOS. El gobierno nacional reglamentara el sistema de títulos y validaciones de la educación por niveles y grados a que se refiere la presente Ley. Además establecerá el sistema de validación y homologación de títulos académicos obtenidos en otros países en los mismos niveles y grados.

ARTICULO 90. CERTIFICADOS EN LA EDUCACION NO FORMAL. Las instituciones de educación no formal podrán expedir certificados de técnico en los programas de artes y oficios y de formación vocacional que acrediten al titular para ejercer la actividad laboral correspondiente.

En conclusión, de acuerdo a estas definiciones el Estado Colombiano en su normatividad no otorga a la Educación informal, categoría de “ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducentes a grados y títulos”, y exige homologación de títulos académicos obtenidos en otros países, solo respecto a estudios de niveles y grados.

5. De conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios, instauró acción de tutela para que se garanticen mis derechos constitucionales fundamentales del DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO E IGUALDAD EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS porque ya no procede ningún recurso y no existe otro mecanismo inmediato que proteja mis derechos. El perjuicio será irremediable pues al conformarse la lista de elegibles no quedaría en el puesto que me corresponde por el puntaje en la valoración de la educación informal, lo cual haría nugatorio mis derechos fundamentales alegados.

Existe una vulneración del debido proceso por no motivación, del derecho al acceso a cargo público por la falta de análisis para la valoración de antecedentes de educación informal y los fundamentos de no validez de los documentos que demuestran unos cursos y el cumplimiento al ACUERDO No. 001 de 2023 (20 de febrero de 2023) “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” proceso de selección modalidad de ascenso en el cargos de Fiscal Delegada ante los jueces penales del Circuito Especializados, como norma reguladora del concurso.

La accionada no tuvo en cuenta los siguientes documentos: 1. Certificado curso CRIME ESCENE MANAGEMENT COURSE, (Salvador) la intensidad horaria reflejada en el documento presentado por mi para acreditarlo, es decir 40 horas; y 2. Constancia proferida por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA Comisaría General de Policía Judicial Unidad de delincuencia económica y Fiscal Brigada de Investigación del Banco de España, se otorgó un valor de intensidad horaria de 32 horas (cuando el mismo demostró siete cursos con una intensidad horaria de 32 cada uno para un total de 224 horas).

Todo lo anterior, vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, al trabajo e igualdad, porque se rechazan unos documentos que demuestran Educación Informal y no se trata de Educación formal, respecto del cual si exige el procedimiento de apostillar; incumpléndose con las reglas de concurso, es decir con el Acuerdo mencionado.

La presente vulneración antes descrita vulnera los principios que orientan el ingreso de los empleos públicos de carrera administrativa descritos en la Ley 909 de 2004 referidos así: “a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”

Además de ello, en los presentes resultados se evidencia la inobservancia de algunos preceptos constitucionales propios de la función pública tales como: EL PRINCIPIO DE JUSTICIA. - Todas las actuaciones administrativas relativas a la función del estado deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración actuara dentro de un marco de legalidad. EL DEBIDO PROCESO. - Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. EL PRINCIPIO DE LA IMPARCIALIDAD que el proceso administrativo que nos atañe, establece quienes tienen la facultad de pedir, aportar y contradecir las pruebas y quien la facultad de decretarlas. EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, entendido este en términos amplios como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de

los particulares entre sí y ante estas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico, de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz de los principios de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. 5. Derechos vulnerados por la falta de análisis para la valoración de antecedentes en educación informal estimo vulnerados mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público: i) El artículo 25 de la Constitución Nacional prevé que el trabajo es un derecho y una obligación social, frente al cual toda persona tiene derecho a que sea en condiciones dignas y justas.

En el caso de concursos de méritos este derecho aparece lesionado cuando una persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones, sería escogida para el efecto. ii) El artículo 40 de la Constitución señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

En el caso concreto, la tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho al acceso a cargos públicos en el marco de un concurso de méritos: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera.

COMPETENCIA

Son competentes ustedes, señores Jueces, de conformidad con el artículo 86 Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado acción similar ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

PRETENSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente señor Juez Constitucional lo siguiente:

1. Tutelar los derechos constitucionales fundamentales del derecho al trabajo, al debido proceso administrativo, así como, a la igualdad en el acceso a cargos públicos, transgredidos y vulnerados por UNIVERSIDAD LIBRE U.T. CONVOCATORIA FGN 2022.
2. Se decrete como medida provisional con trámite de urgencia en protección de mis derechos, la suspensión del trámite de la conformación de lista de elegibles y su publicación, hasta tanto sea resuelta dicha acción; Lo anterior por el daño irremediable que se me causa por cuanto de publicar listas de elegibles como paso siguiente en el trámite del concurso, y que se realizará en próximos días, estaré por fuera de los cargos convocados sin que se haya efectuado la debida valoración de antecedentes.
3. Que se ordene a UNIVERSIDAD LIBRE U.T. CONVOCATORIA FGN 2022. ajustar mi puntaje teniendo en cuenta la valoración de educación informal declarando la validez del **Certificado** donde consta la asistencia al curso CRIME ESCENE MANAGEMENT COURSE, con la intensidad horaria reflejada en el documento presentado, es decir 40 horas.
4. Que se ordene a UNIVERSIDAD LIBRE U.T. CONVOCATORIA FGN 2022. ajustar mi puntaje teniendo en cuenta la valoración de educación informal declarando la validez de la **Constancia** emitida por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA Comisaría General de Policía Judicial Unidad de delincuencia económica y Fiscal Brigada de Investigación del Banco de España, un total de 224 horas de intensidad horaria, que resultan de la sumatoria de siete cursos cada uno con una intensidad horaria de 32, tal y como consta en la constancia y que no se leyó en su totalidad.
5. Que como consecuencia de lo anterior de acuerdo a CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (Artículo 32 del Acuerdo), se deberá reconocer 10 puntos como el puntaje máximo por una intensidad horaria de más de 160 horas.
6. De acuerdo a lo anterior, y si es del caso, realizar los ajustes correspondientes en el CONSOLIDADO y LISTA DE ELEGIBLES.

PRUEBAS

-Acuerdo No. 001 de 2023 (20 de febrero de 2023), norma reguladora del concurso de méritos 2023 de la Fiscalía General de la Nación.

-Página de SIDCA 2 (Sistema de Información para el desarrollo de carrera Administrativa) Concurso de Méritos FGN 2022; Documentos, Estudios, Reclamaciones y Resultados.
-Reclamación No. 2023120015735
-Respuesta a Reclamación
-Certificado emitido INTERNACIONAL LAW ENFORCEMENT ACADEMY SAN SALVADOR curso CRIME ESCENE MANAGEMENT COURSE
-Constancia emitida por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA Comisaría General de Policía Judicial Unidad de delincuencia económica y Fiscal Brigada de Investigación del Banco de España.

ANEXOS

1. *Los relacionados en el acápite de pruebas*
2. *Copia de la tutela para el archivo*
3. *Copia de la tutela para el traslado*

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: • *Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 Universidad Libre de Colombia sede Centenario Dirección Calle 37 No. 7-43 Call Center : 3821117, 3821118; Calle 8 # 5-80 Sede Candelaria, Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: infofgn@unilibre.edu.co, teléfono (1)3821117 y (1) 3821118. Y correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co*

ACCIONANTE 

Del Honorable Juez Constitucional,

Cordialmente,


LILIANA STELLA TORRENTE CUBILLOS

